



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **248/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, Partido Encuentro Social, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el entonces solicitante *********, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00378519, observándose:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita se envíe en archivo digital el dictamen completo que la Comisión Transitoria de Entrega Recepción precedida por el C. Martín Padilla Zurita entregó al cabildo con motivo de la Entrega Recepción de la administración 2014-2018.

Así mismo se solicita se rinda un informe de las acciones derivadas de las observaciones encontradas en dicho dictamen.

II. El día dieciséis de abril del presente año, la autoridad responsable remitió electrónicamente al peticionario, la respuesta de su solicitud de información, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, XX, 45 fracción II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de información con folio 00378519, recibida mediante el sistema denominado INFOMEX el día 20 de marzo del 2019 y que a la letra dice:...

Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT-RHPM-034-BIS/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada..."

Respecto al oficio antes citado, se encuentra en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 92 fracciones I, V, VII, y 94 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, me permito enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en atención al oficio HASMT/UT-0149/2019 con fecha 25 de marzo del presente año, por medio del cual solicita dictamen completo de la Entrega Recepción de la Administración 2014-2018.

Mediante el presente le hago llegar contestación a efecto de estar en debido cumplimiento, le informo que la documentación solicitada la podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link:

- http://sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/General/A77FXLVIIIAREgidor%C3%ADaDaHacienda_2019.xlsx
- O bien ingresar a:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en la fracción XLVIII-A del artículo 77..."

III. Con fecha diecisiete de abril del año que transcurre, el ciudadano *********, remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con un anexo.

IV. Por auto de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **248/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019**, turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veinticuatro de abril del presente año, se admitió el recurso de revisión integrándose el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiuno de mayo del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, el alcance de su respuesta inicial y las probanzas anunciadas, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Instituto los archivos que envió electrónicamente al reclamante en alcance de su respuesta inicial.

VII. El día diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Órgano Garante la información requerida en autos; asimismo, se hizo constar que el reclamante no manifestó nada en contrario respecto al informe justificado, el alcance de su contestación inicial y de las pruebas ofrecidas en el mismo; por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para hacerlo.

Por otra parte, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, toda vez que el agraviado no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituyó como su negativa para que fueran publicados sus datos personales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

En primer lugar, el sujeto obligado manifestó en su informe justificado entre otras cuestiones lo siguiente:

“...Es importante señalar que la solicitud de información fue solicitada por “**”, que es una persona distinta a “*****”; el ahora recurrente, derivado de lo anterior la personalidad del recurrente no está debidamente acreditada para admitir a trámite el recurso de revisión que nos ocupa”.***

Por tanto, se estudiará la causal de improcedencia establecida en el artículo 183 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Ahora bien, en autos entre otras constancias que obran dentro del medio de impugnación interpuesto por *********, se observan las que a continuación se señalan:

1.- La copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00378519, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, (fojas 29); que a letra dice:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: **.
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -
CORREO ELECTRÓNICO: *****
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.

INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita se envíe en archivo digital el dictamen completo que la Comisión Transitoria de Entrega Recepción precedida por el C. Martín Padilla Zurita entregó al cabildo con motivo de la Entrega Recepción de la administración 2014-2018.

Así mismo se solicita se rinda un informe de las acciones derivadas de las observaciones encontradas en dicho dictamen.

2.- La copia certificada y simple, de la respuesta que otorgó el sujeto obligado al solicitante el día dieciséis de abril del dos mil diecinueve, en términos que se especificaron en el punto II de Antecedes, sin que se transcriba la mismas por obvias repeticiones.

3.- En el presente recurso de revisión enviado electrónicamente a este Órgano Garante el día diecisiete de abril del presente año, (foja 1), se observa lo siguiente:

“Razón de la interposición

Se informa que derivado de la revisión al oficio HASMT/RHPM-034-BIS/2019 RECIBIDO O NOTIFICADO el día 16 de Abril de 2019, se informa que los links que marca para dar contestación a la información requerida estos no abren o marca error por lo que se le solicita envíe la información en otro formato PDF, así mismo se le solicita que informe son las acciones derivadas de las observaciones encontradas en dicho dictamen ya que esta no fueron aclaradas en el oficio de referencia.

Folio de la solicitud

00378519

Recurrente

********...”.***

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00378519 fue remitida al sujeto obligado por



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

***** y el presente recurso de revisión enviado electrónicamente a este Instituto se observa como reclamante *****; en consecuencia, se estudiara si este último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado de Puebla en su artículo 104.¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular.

Ahora bien, antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información

“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciados por los Organismo Garantes de las entidades federativas; en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de estos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional y en el caso



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

que los peticionarios de la información no esté conforme con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisito esencial que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, lo estipulo dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que insta los diversos 98, 99, 103, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que insta:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier

²Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 103. La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

- I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;*
- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;*
- III. La competencia;*
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;*
- IV. El interés jurídico;*
- V. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;*
- VI. Los medios de prueba no ofrecidos, y*
- VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”*

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, el recurrente *********, carecía de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que es una persona distinta a la que



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

requirió información al Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; toda vez que la solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, con número de folio 00378519, fue realizada por *********, dándole respuesta la autoridad responsable el día dieciséis de abril del presente año; en consecuencia, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no *********, toda vez el segundo de los mencionados es el titular del derecho que se pretende a restituir y al recurrente manifestó en su medio de impugnación que promovía el mismo por su propio derecho y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que el reclamante sea la misma persona o que compareció en representación del solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ********* no tenía legitimación para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Martín
Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00378519.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **248/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019.**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/248/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-10/2019/Mag/SENT DEF.